

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: TUTELA 2020 0082
ACCIONANTE: ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO
ACCIONADA: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA
DECISIÓN: NIEGA
FECHA: DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, contra el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Expuso, ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, que el 24 de julio de 2020 envió derecho de petición con 6 solicitudes al banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, sin que al momento de interponer la acción de tutela hubiere obtenido respuesta.

Pide se declare que el banco accionado, vulneró su derecho fundamental de petición y se le ordene, dar respuesta debida, de fondo, clara y precisa con lo planteado en las peticiones, al igual que lo relacionado con la entrega de grabaciones solicitadas, así como las pruebas de entrega pedidas en los puntos 3 y 5.

Aportó copia del derecho de petición que envió vía correo electrónico el 24 de julio de 2020 y sus anexos, con confirmación de recibido por parte del banco.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 19 de agosto de 2020, seguidamente notificada a la parte accionante y al banco accionado, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

El banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se notificó debidamente del trámite constitucional, por tanto, se tendrá por cierto lo dicho por la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO contra el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO, considera se vulnera el derecho fundamental de petición por parte del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, porque no ha dado respuesta a derecho de petición presentado mediante remisión a correo electrónico el 24 de julio de 2020.

El banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se notificó debidamente del trámite constitucional, por tanto, se tendrá por cierto lo dicho por la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Bajo este contexto, en orden de disipar los planteamientos del accionante se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento **conlleve, necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, “**toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**”.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, **entidades que conforman el sistema financiero y bursátil**, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

La empresa demandada banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, es una empresa privada, por ser una entidad que conforma el sistema financiero y bursátil, tiene la obligación de responder las peticiones que realicen sus clientes financieros.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá

El accionante presentó en la misma solicitud diferentes pretensiones, entrega de pruebas de unas tarjetas de crédito con su firma de recepción de las mismas, razones legales por las cuales no ha sido contestado un correo adjunto, explicación legal porque fue bloqueada una tarjeta de crédito y por última pide le sean entregados audios de unas llamadas telefónicas.

Dadas las características de lo pretendido, se puede indicar que para unas solicitudes el término con que cuenta el banco accionado es de 20 días hábiles, esto en relación a los documentos (pruebas de entrega y copias de videos) para la explicación de razones legales el término sería e 30 días.

En ese orden de ideas, si el derecho de petición lo radicó el demandante el 24 de julio de 2020, el plazo de 20 días hábiles para emitir respuesta en cuanto a entrega de documentos e información, finalizaba el 25 de agosto de 2020, y para las demás pretensiones, el 8 de septiembre de esta anualidad, el señor BAQUERO ROMERO,

presentó la acción constitucional el 19 de agosto hogaño, cuando todavía no había fenecido los términos para que el banco emitiera respuesta.

De lo anterior, se concluye que no existen elementos de juicio para predicar vulneración del derecho de petición por parte del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, el accionante no puede utilizar el mecanismo constitucional de la acción de tutela, para provocar respuestas tempranas, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que reclama ELKIN YAIVER ALFONSO BAQUERO ROMERO por intermedio de su representante legal, al no probarse vulneración de derechos fundamentales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a6aea38b397a107ae9fa7fc2f4f287e8f500e8654e4ace87745cbfbba1d006

Documento generado en 02/09/2020 02:45:16 p.m.